

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

PROYECTO

DE

REGLAMENTACION ESPECIAL DEL TRABAJO

DE LAS

MUJERES Y NIÑOS

REDACTADO

POR LA

SECCIÓN SEGUNDA TÉCNICO-ADMINISTRATIVA

Octubre 1905.

MADRID

IMPRENTA DE LA COMPAÑIA ARRENDATARIA DE LA «GACETA DE MADRID»

Calle de Pontejos, núm. 8. Teléfono 75.

01-69551

PROYECTO
DE
REGLAMENTACIÓN ESPECIAL DEL TRABAJO
DE LAS MUJERES Y NIÑOS

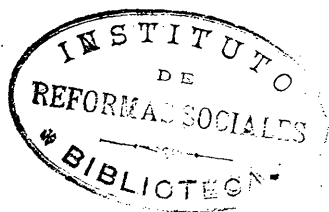
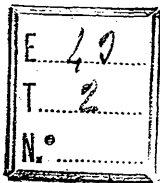
PROYECTO

DE

REGLAMENTACIÓN ESPECIAL DEL TRABAJO

DE LAS

MUJERES Y NIÑOS



MADRID

IMPRESA DE LA COMPAÑÍA ARRENDATARIA DE LA «GACETA DE MADRID»

Calle de Pontejos, núm. 8.

1905

PROYECTO
DE
REGLAMENTACIÓN ESPECIAL DEL TRABAJO
DE LAS MUJERES Y NIÑOS

El art. 12 de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre "Trabajo de mujeres y niños", dispone que "El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos de la ley de 13 de Marzo de 1900,"; en el 22 que "después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oír á los Inspectores, dictará las disposiciones reglamentarias de las distintas industrias, al efecto de adaptar la ley á la condieón de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciación consiguiente á la protección de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, á la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policía de los talleres," y el art. 23 dispone que "hasta que se publique la clasificación á que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán, en los casos de duda, las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la ley,".

Y, por último, el art. 100 del reglamento del Instituto, en su número 3.º, establece que corresponde á la Sección segunda del mismo "todo lo concerniente á la aplicación de la ley del trabajo."

de mujeres y niños,, y el 102 en su letra *d* "la compilación de los reglamentos de policía é higiene en uso en los talleres bien organizados y el estudio de las disposiciones de este género que haya que dictar,,.

Todas estas disposiciones motivan y justifican al mismo tiempo el presente trabajo, en el cual se trata de cumplir, en una parte al menos, algo de lo establecido en aquéllas.

Es cierto que podría decirse que al redactarlo la Sección segunda se ha anticipado un tanto y tal vez excedido en cierto modo de sus atribuciones, ya que en la ley y en el reglamento, que es su consecuencia, se dice que el Gobierno será el que, asesorado en la forma conveniente por corporaciones como el Consejo de Sanidad y las Juntas provinciales de reformas sociales, hará la clasificación de industrias y el estudio de acomodación de esta labor á la ley de trabajo de las mujeres y niños, que constituyen la base del presente proyecto; pero no es menos cierto que á esta Sección compete, por el reglamento del Instituto, el examen y compilación de cuantas medidas de higiene y seguridad se dictan para los talleres y fábricas y la redacción de las disposiciones de este género que se crea indispensable promulgar. No se extralimita, pues, al redactar un proyecto como el presente, que siquiera constituye el primer paso positivo dado para llevar á la práctica una medida de interés indudable para la clase obrera y que debía ya existir desde 1901 si se hubiera cumplido lo prevenido muy acertadamente en la ley y en el reglamento.

Además, si se recuerda que parte de la información que ha de preceder á esta reglamentación deben hacerla las Juntas provinciales y los Inspectores, y se tiene en cuenta, en primer lugar, la manera deficiente, hija sin duda de su reciente creación y de las dificultades con las que se ha luchado y se lucha todavía en muchas provincias para su misma constitución; que tienen de funcionar esas Juntas; en segundo las diferencias inevitables de criterio con la que esa información habría de hacerse por los ya citados organismos, influenciados, de una manera imposible de evitar, por las condiciones locales de las industrias que se estudiarán, diferencias que harían punto menos que imposible de conseguir la unidad de criterio, la armonía entre las disposiciones adopta-

das y hasta la equidad que en esta clase de reglamentaciones debe existir para no herir ni perjudicar sin motivo, fundamentado con exceso, los intereses de la industria y de los obreros, y, por último, la falta absoluta de los mencionados Inspectores, no creados todavía, se comprenderá lo justificado que está el que la Sección segunda del Instituto trate de remediar, en lo posible y en lo que á ella se le alcanza, esas diferencias, haciendo por sí un estudio que, cuando menos, podrá servir de base para la redacción definitiva de tan necesarias medidas.

Todas las legislaciones extranjeras, en cuanto hace relación con el trabajo de las mujeres y niños, presentan una serie de disposiciones con las que se trata de hacer más eficaz y positiva la protección que á esta clase de obreros se presta en todas partes. La diferencia esencial estriba en la mayor ó menor restricción de las medidas dictadas, en la extensión que se da á las disposiciones preventivas y en la más ó menos extensa intervención que se concede al Estado ó á sus representantes en la vigilancia y aplicación de esas disposiciones y medidas, variando algo también el número y característica de los grupos en que, con arreglo á la edad, se distribuye á los obreros y protegidos.

En realidad son tres los puntos principales que es preciso tocar al examinar esta cuestión: la edad de los obreros que han de ser objeto de las disposiciones, la clase de trabajo en que se les permite ó prohíbe ocuparse y el tiempo máximo de duración de ese trabajo.

No más que por hacer algo de historia, puesto que el primer punto está ya resuelto en nuestro país por la ley de 13 de Marzo de 1900, conviene tener presente que en muchas naciones se fija como edad mínima para admitir los niños al trabajo la de doce años, con la condición, también casi general, de que esos trabajos han de ser muy limitados en intensidad y tiempo, señalando la de doce á catorce para la admisión á los verdaderamente industriales habiendo, algún país, sin embargo, como Inglaterra, que admitiendo la edad de catorce años como límite máximo de la que caracteriza al niño, deja al arbitrio de las autoridades locales el fijar la edad mínima en la que éste puede ser contratado por un patrono.

El tiempo durante el que diariamente pueden ser ocupados los niños en los talleres y fábricas y, en general, en toda clase de trabajos varía también, aunque dentro de límites no muy distantes, en casi todos los países; citando nada más que los puntos extremos, puede decirse que ese tiempo oscila entre seis y doce horas diarias con descansos obligatorios, entre ese período, de una hora á una hora y media. Los Estados Unidos, por ejemplo, fijan, en la mayoría de los Estados que lo constituyen, ocho horas; Italia, de ocho á doce; Bélgica, de seis á doce; Francia, de diez á once, y Alemania, de seis á doce, como Bélgica, señalando, como caso particular, tres ó cuatro horas nada más para los menores de trece años.

En casi todos estos países se fija el derecho del obrero protegido á un día completo de descanso de cada siete, y en algunos, además, los correspondientes á las festividades reconocidas por las leyes especiales en ellos vigentes.

Nuestra ley señala seis horas como máximo para los trabajos industriales y ocho para los comerciales á los menores de catorce años, admitiendo como día de descanso obligatorio los domingos y días festivos.

Para determinados casos é industrias en que es obligatorio el trabajo durante la noche y en las que se autoriza en determinadas condiciones del trabajo mismo y de edad de los obreros, se fija en todas las legislaciones, para evitar abusos, el principio y el fin de su período, que comprende, en los Estados Unidos, de ocho de la noche á seis de la mañana; en Inglaterra, de nueve á nueve, respectivamente; en Bélgica, de nueve á cinco; en Alemania, de ocho á ocho; en Italia, de ocho á seis; en Francia, de nueve á cinco, y en nuestro país, de siete á cinco. Dentro de esas horas está autorizado en todas partes el trabajo de los niños y mujeres con limitaciones contenidas en reglamentos y disposiciones especiales basados principalmente en las necesidades y circunstancias del trabajo y en las condiciones de desarrollo y aptitud física del niño ó muchacha, y estableciendo muy detenidamente las compensaciones que han de concederse al obrero empleado para que pueda reponer, con el descanso preciso, la mayor cantidad de energía consumida.

El tercer punto que esta cuestión lleva consigo, relacionado con la agrupación y clasificación de las industrias ó de los diversos trabajos que pueda tolerarse á los obreros protegidos por estas leyes, está resuelto en la mayor parte de los países en los que existe legislación especial de esta clase y es precisamente el que queda por hacer en el nuestro, imponiéndose la necesidad de resolver este extremo de vital importancia para la protección de la clase trabajadora y también para el porvenir y el mejor desarrollo de la industria en todas sus manifestaciones, evitando de una vez consultas, peticiones y dudas que á cada momento se presentan.

La primera dificultad con la que se tropieza al pretender establecer una reglamentación de esta clase es la referente al número de grupos que es indispensable adoptar: ni todas las industrias ofrecen iguales peligros para los obreros que en ellas se ocupan, ni las diversas operaciones que cada industria exige presentan los mismos inconvenientes, ni las diversas edades del operario tienen igual resistencia fisiológica para combatir, con éxito, las influencias extrañas á que va á encontrarse sometido su organismo, ni las exigencias de las mismas industrias, en lo que se refiere á las necesidades en el número y clase de los obreros como elemento integrante del precio de la mano de obra en atención á su mayor ó menor aptitud ó destreza, son iguales. Es preciso, pues, tener todo esto en cuenta para clasificar debidamente las industrias desde el punto de vista de la protección de que deben ser objeto los niños y las mujeres (sumando á aquéllos los obreros jóvenes que en realidad no pueden considerarse como niños), atendiendo al propio tiempo á estudiar la cuestión de manera que ni se reste de la industria un contingente considerable de brazos útiles, ni se prive á un número grande de seres necesitados del medio único con que cuentan de ganar un jornal que les permite atender á la satisfacción de sus necesidades con el menor riesgo posible para su salud.

La creación de un número limitado de grupos tiene el inconveniente de legislar demasiado concretamente, reduciendo mucho el número de industrias ó trabajos permitidos ó, al contrario, tolerando el empleo de los obreros protegidos en faenas realmente

peligrosas, siquiera sea con riesgo no demasiado inminente. El establecer muchos grupos se presta á subdivisiones exageradas que no producen más resultado que el de introducir confusiones susceptibles de determinar errores perjudiciales al llegar á su aplicación, sobre todo cuando ésta no se hace por un personal muy experimentado, muy práctico y muy ilustrado.

Sin embargo y dada la base obligada con que se encuentra la Sección que informa para resolver este asunto; base que establece la ley al fijar dos términos únicos de edades para el trabajo de los niños, el mínimo de diez años para su admisión y el máximo de diez y seis para la reglamentación, no cree posible admitir más que dos grupos generales que pueden muy bien ser los siguientes :

1.º Industrias en las que debe prohibirse en absoluto el trabajo á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad y

2.º Industrias en las que debe prohibirse el trabajo á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad en los trabajos y circunstancias que se señalan.

Estos dos grupos abarcan el total de obreros protegidos por la ley de 13 de Marzo de 1900; clasifican debidamente las industrias procurando precaver la clase de riesgos que cada una presenta; establecen la gradación necesaria y la relación que es preciso exista entre el peligro propio del trabajo y las condiciones físicas del operario que lo ejecuta, y permiten mantener la tolerancia indispensable para no hacer imposible la existencia de ciertas industrias que utilizan en gran número los obreros jóvenes y que sin su concurso no podrían desarrollarse con holgura.

Dentro del segundo grupo, que establece la prohibición condicional, se ha procurado puntualizar la causa ó causas de la misma, precisando la clase de trabajos prohibidos, medida que permitiría, en caso necesario, levantar esa restricción si el industrial ó el fabricante adoptara en sus talleres las medidas de prevención necesarias para que desapareciera la causa á que obedeció su adopción.

Esos grupos son los siguientes, y conviene tener presente, al examinarlos, que aunque tal vez figuren en ellos industrias que,

por desgracia, no existen todavía en nuestro país, se las ha incluido para el caso probable de que alguna vez lleguen á implantarse, procurando así completar el cuadro trazado y evitar la necesidad de adiciones ó ampliaciones ulteriores que siempre suponen una tramitación embarazosa cuando menos.

CUADRO PRIMERO

INDUSTRIAS EN LAS QUE QUEDA PROHIBIDO EN ABSOLUTO
EL TRABAJO Á LOS NIÑOS MENORES DE DIEZ Y SEIS AÑOS (DE AMBOS
SEXOS) Y Á LAS MUJERES MENORES DE EDAD

A) Por riesgo de intoxicación ó por producirse vapores ó polvos nocivos para la salud.

Abonos (depósito y fabricación con materias animales).

Acidos arsénico y arsenioso (fabricación).

Acido fluorhídrico (ídem).

— oxálico (ídem).

— salicílico (ídem).

— úrico y sus derivados (ídem).

Acumuladores eléctricos (ídem).

Afinado de los metales al horno y tostación de los minerales sulfurados.

Albayalde, cerusa, minio, litargirio, massicot, cromato y cloruro de plomo, etc. (fabricación).

Amoníaco y álcalis cáuticos (ídem).

Anilina y sus derivados (ídem).

Arseniatos y arsenitos alcalinos y de los metales pesados (ídem).

Arsénico (sulfuros de) (ídem).

Arsénico y preparados arsenicales (colores á base de) (ídem).

Azufre (cloruro de) (ídem).

Azul de Prusia, rojos de Prusia y de Inglaterra, cianuros, ferro y ferricianuros alcalinos (ídem).

Cerillas (fabricación y depósito).

Cloro é hipocloritos (fabricación).

Cromatos (ídem).

Dorado, plateado y niquelado galvánicos.

Fósforo (fabricación).

Imprenta (caracteres de) (ídem).

Juguetes (pintado y decorado con colores á base de plomo ó arsénico).

Mercurio (sulfato de) (preparación).

— (trabajo de las pieles por medio de las sales de).

Metales y objetos metálicos (pulimentado, afilado y aguzado de objetos de).

Plomo metálico (industria del).

Plomo y cobre y sus aleaciones (fundición y recomposición de los objetos de).

Sodio (sulfuro de) (preparación).

Sulfuro de carbono (idem).

Vidrio y cristal de todas clases (pulimentado en seco y raspado de esmaltes).

B) Por riesgo de explosión é incendio.

Celulosas nitradas, colodión, celuloide y substancias derivadas (preparación).

Éteres sulfúrico, acético, y, en general, todos los productos de este grupo (idem).

Explosivos (pólvoras, dinamita, ácido pícrico, etc.), (preparación y manejo).

Petróleo, aceites de esquisto, de brea, aceites esenciales y otros hidrocarburos empleados para el alumbrado, calefacción, fuerza motriz, fabricación de barnices y colores, desengrasado de lanas, etc., extracción de aceites y otros usos (fabricación, destilación, refino, y, general, trabajo en grande).

Pistones y cápsulas ordinarias y de juguete, petardos, espoletas, cartuchos de guerra y de caza, ídem de pólvora de mina y de explosivos de todos géneros, artificios y cargas de proyectiles, detonadores (fabricación y manejo).

C) Por exposición á enfermedades ó estados patológicos especiales.

Crisálidas (extracción de la materia sedosa).

Mataderos públicos y anejos (trabajos en los mismos y manipulación de los residuos para obtener diversas materias azoadas).

CUADRO II

INDUSTRIAS EN LAS QUE QUEDA PROHIBIDO EMPLEAR NIÑOS DE AMBOS SEXOS MENORES DE DIEZ Y SEIS AÑOS Y MUJERES MENORES DE EDAD EN LOS TRABAJOS Y CONDICIONES QUE SE SEÑALAN

A) Por producirse y desprenderse libremente en algunos talleres polvos nocivos para la salud.

INDUSTRIAS	TRABAJOS PROHIBIDOS
Alabastro, mármoles y piedras en general (aserrado y pulimentado).....	Estancia y trabajo en los talleres de aserrado y pulimentado.
Algodón (fabricación de mantas, uata de).....	Idem id. en los talleres de limpiado y cardado.
Azufre (pulverización y tamizado).	Idem id. en los talleres de pulverización, tamizado y envasado.
Blanco de zinc (por combustión del metal).....	Idem id. en los talleres de combustión y condensación.
Botoneros y forradores en metales por medios mecánicos.....	Idem id. id. de carga y vaciado y en los de envasado.
Cal (hornos de).....	
Cemento (hornos de).....	
Corcho (fábricas en las que se trabaja el corcho).....	Idem id. en los talleres de trituración.
Cuerno, huesos y nácar (trabajo en seco).....	Idem id. en los talleres de afino y pulimentado.
Curtidos (fabricación de).....	Idem id. en los talleres en que se desprendan libremente polvos.
Drogas (pulverización mecánica)..	
Esmaltes (aplicación sobre los metales de).....	Estancia y trabajo en los talleres de trituración ó tamización de las primeras materias.
Esmaltes (fabricación con hornos no fumívoros).....	
Fieltros embreados (fabricación)..	Idem id. en los talleres en que se produzcan polvos.

INDUSTRIAS	TRABAJOS PROHIBIDOS
Lanas, crines y plumas (batido y limpieza).....	Estancia y trabajo en los talleres en que se produzcan polvos.
Lino, cáñamo, yute y algodón (limpieza, cardado y batido en grande).....	
Loza, porcelana y barro (fabricación).....	
Minerales y productos de minas y canteras (pulverización y tamizado en seco).....	Idem íd. en los talleres de pulverización y tamizado de las primeras materias.
Negro mineral (fabricación, por trituración, de los residuos de la destilación seca de los esquistos bituminosos).....	
Papel (fabricación del).....	Idem íd. en los talleres de elección, separación y preparación de los trapos.
Pielés de conejo, liebre, etc. (depilado y corte de los pelos de)....	
Pielés (lustrado y apresto).....	
Pipas para fumar (fabricación)....	
Pouzzolana artificial (hornos de)..	Idem íd. en los talleres en los que se desprendan polvos.
Sedas ó cerdas de cerdo (preparación).....	
Seda (cardado de los desperdicios de la).....	
Sombreros de fieltro (fabricación).	
Tabacos (manufacturas de).....	Apertura de las balas ó fardos, elección de las hojas en seco, fermentación y separación de los residuos de esta operación, secado en talleres cerrados, quebrantado y tamizado.
Trapos (depósitos de).....	Estancia y trabajo en los talleres en los que se desprendan polvos.
Yeso (hornos de).....	

B) Por desprender polvos ó emanaciones susceptibles de producir una intoxicación específica.

INDUSTRIAS	TRABAJO PROHIBIDO
Cajas metálicas para conservas (fabricación de las).....	Estancia y trabajo en los talleres de soldado.
Chapas y metales barnizados (fabricación).....	Idem id. id. en que se utilicen materias tóxicas.
Cobre (trituration y molido de los compuestos de).....	Idem id. id. de trituration, molido, tamizado y envasado.
Cromolitografías.....	Idem id. id. de bronceado á máquina.
Hojas de estaño (fabricación de)...	Idem id. id. id. en que se utilicen materias tóxicas.
Telas pintadas (fabricación).....	
Tintorerías.....	
Vidrierías, cristalerías y manufacturas de espejos.	Idem id. en los talleres en que se desprendan libremente polvos ó se utilicen materias tóxicas.

C) Por desprenderse vapores ácidos durante las operaciones.

INDUSTRIAS	TRABAJO PROHIBIDO
Acido clorhídrico (fabricación)...	Idem id. id. en talleres en que se desprendan vapores ó se manipulen ácidos.
Acido acético (id.).....	
Acido sulfúrico (id.).....	
Afinado de metales preciosos.....	
Blanqueo químico (de las telas, paja ó papel).....	Idem id. id. en que se desprenda cloro ó anhídrido sulfuroso.
Cobre (limpieza y pulimentado del).....	Idem id. id. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

INDUSTRIAS	TRABAJOS PROHIBIDOS
Dorado y plateado.....	{ Estancia y trabajo en talleres en que se desprendan vapores ácidos ó mercuriales.
Hierro (limpieza del).....	
Hierro (galvanizado de los objetos de).....	{ Idem id. id. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.
Hierro (sulfato de protóxido) (fabricación).....	
Lanas y paños (disgregación por vía húmeda).....	{ Idem id. id. en que se desprendan vapores ácidos.
Nitratos metálicos (fabricación por acción directa de los ácidos)....	{ Idem id. id. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.
Refrigeración (con aparatos por el ácido sulfuroso).....	{ Idem id. id. en que se desprenda ácido sulfuroso.
Sal de sosa (fabricación por el sulfato)	{ Idem id. id. en que se desprendan vapores.
Sulfato de sodio (por descomposición del cloruro).....	
Superfosfatos (fabricación).....	{ Idem id. id. en que se desprendan polvos ó vapores ácidos.
Trapos (tratamiento por el ácido clorhídrico gaseoso).....	

D) Por existir peligro de incendio.

INDUSTRIAS	TRABAJOS PROHIBIDOS
Aguas grasas (extracción de aceites para la fabricación de jabones y otros usos).....	Estancia y trabajo en talleres en los que se utilice el sulfuro de carbono.
Algodones grasos y ordinarios (blanqueo y desengrasado).....	

INDUSTRIAS	TRABAJOS PROHIBIDOS
Barnices (fabricación empleando el alcohol, los aceites esenciales ó los hidrocarburos en general).	Estancia y trabajo en los talleres de elaboración, refinó y envasado.
Caucho (aplicación de barnices á base de).....	Idem íd. en los talleres en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina ú otros hidrocarburos.
Caucho (trabajo empleando el sulfuro de carbono, los aceites esenciales ó hidrocarburos diferentes).....	
Fieltros y viseras barnizadas (fabricación).....	Idem íd. en los talleres de preparación y aplicación de los barnices.
Hules (tafetanes ó telas enceradas) (fabricación).....	
Papeles sinápicos (fabricación con empleo de disolventes).....	Idem íd. en los talleres en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina ú otros hidrocarburos.
Pielés, telas y desperdicios de lanas (desengrasado por los aceites de petróleo y otros hidrocarburos).....	Idem íd. en los talleres de elección y corte y de manipulación y desprendimiento de vapores.
Sombreros de seda y otras materias (fabricación empleando barnices)	Idem íd. en los talleres de preparación y aplicación de los barnices.
Tortas de aceituna, orujos (extracción del aceite por el sulfuro de carbono).....	Idem íd. en los talleres en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono.
Tostado y chamuscado de tejidos (en las filaturas)	Idem íd. en los talleres en que se desprendan libremente los productos de la combustión.

E) Por tratarse de sustancias cuyo trabajo en determinadas condiciones puede dar lugar á enfermedades específicas.

INDUSTRIAS	TRABAJO PROHIBIDO
Filaturas de lino ó cáñamo.....	Estancia y trabajo en los talleres cuando no esté bien asegurada la evacuación de aguas residuarias.
Vejigas y tripas limpias y privadas de toda substancia membranosa (talleres para hinchado y soplado).	Trabajo de afinado y soplado

F) Por las condiciones especiales del trabajo.

INDUSTRIAS	TRABAJO PROHIBIDO
Electricidad (empresas de producción, transformación y distribución).....	Manejo, limpieza y entretenimiento de los cuadros de distribución; cuidado de las baterías de acumuladores en marcha, y en general todas las operaciones relacionadas con la toma é interrupción de corrientes y el servicio de los aparatos y líneas que distribuyen y sirven el fluido.
Minas, canteras y hornagueros....	Corte y extracción del mineral; instalación de material; servicio de aparatos de extracción, torniquetes, ascensores, planos inclinados, etc.; servicio de bombas y ventiladores en el interior; transporte, sobre la cabeza ó á hombros, de mineral en las galerías; trabajos de entivado.

Los dos cuadros que preceden exigen alguna explicación que aclare la idea á que ha obedecido su redacción, que justifique su estructura general y que haga conocer los fundamentos de los grupos que en ellos aparecen, evidenciando así la necesidad y la

conveniencia de su introducción en las disposiciones legales que regulan el trabajo de la mujer y de los niños en la industria.

El art. 5.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, en su párrafo segundo, prohíbe á los menores de diez y seis años "todo trabajo en establecimientos destinados á la elaboración y manipulación de materias inflamables y en aquellas industrias calificadas de peligrosas ó insalubres, cuyo cuadro fijará el Gobierno en los reglamentos,, etc. Tomado al pie de la letra este artículo sería imposible la vida de infinito número de industrias, en nuestro país, al menos, y, en consecuencia, se verían precisados los industriales á prescindir del eficaz y económico auxilio que encuentran precisamente en el empleo de los obreros menores de diez y seis años, cuya habilidad, cuya ligereza y cuya destreza son insustituibles, y que al propio tiempo perciben un jornal mucho menor del exigido por los operarios adultos, que en determinadas circunstancias y en determinadas industrias no rinden ciertamente más producto útil que aquéllos.

Por otra parte, la aplicación recta del referido artículo cortaría de raíz la posibilidad de tener buenos operarios en un considerable número de importantísimas industrias al impedir en absoluto el aprendizaje, ya que éste debe empezar algo antes de los diez y seis años si se quiere que dé buenos resultados. Son éstas dos razones de indudable importancia que aconsejan la aplicación en la práctica de ese artículo con un criterio de alguna amplitud, manteniendo siempre, por supuesto, el principio de protección de los menores que muy acertadamente persigue esa ley.

Para conseguir esto hay un medio fácil, sencillo y adoptado en todas las legislaciones, que debe admitirse igualmente en la nuestra: se reduce á establecer dos clasificaciones ó grupos de industrias, incluyendo en el uno aquellas en las que deba prohibirse en absoluto el trabajo de los obreros protegidos, por existir en todas las fases de la fabricación un riesgo ó peligro evidente para la salud ó la vida de aquéllos, y en el otro aquellas en las que si bien ciertas labores traen consigo riesgos positivos que deben evitarse, hay otra clase de operaciones que, por efectuarse en locales distintos ó por su índole propia, pueden, sin inconveniente alguno, efectuarse por los obreros á los que se refiere la ley: un ejemplo

de cada clase bastará para fijar más y explicar mejor esta idea.

La fabricación de materias explosivas es una de las que deben estar prohibidas por completo á los obreros protegidos por la ley de 13 de Marzo de 1900; efectivamente, en todas las diversas fases que esa fabricación presenta, según cual sea el agente dominante en el producto, existe siempre el peligro de un accidente fortuito y tanto más fácil de producir cuanto menor sea la pericia, el cuidado y la práctica del obrero, condiciones todas deficientes necesariamente en el menor de diez y seis años; no hay, pues, manera de que éste pueda aplicar su actividad á ninguna operación de las que en esas fábricas se llevan á cabo, sin peligro evidente. Es, pues, precisa la prohibición absoluta.

La fabricación de objetos de loza, porcelana y barro trae consigo una serie de operaciones de muy diversa índole, entre las cuales figuran la trituración, molido y tamizado de las primeras materias empleadas, su transformación en pasta blanda y susceptible de tomar las formas que se desee dar á los objetos fabricados, el secado de estos objetos, su cocción, su decorado, variable según los casos y las aplicaciones, su barnizado y algunas más que no es del caso enumerar, pero que tienen también alguna importancia.

Pues bien, muchas de esas operaciones, entre las que figura el moldeado y modelado, según los casos, el decorado, el embalaje, etcétera, pueden ser practicadas sin dificultad ni peligro alguno por los menores de diez y seis años, con ventaja para éstos y para la industria en la que prestan realmente muy buenos servicios; en cambio, el trabajo en los talleres de pulverización y tamizado debe estarles prohibido terminantemente por el peligro que para la integridad de su aparato respiratorio, en esa época peligrosa del desarrollo del niño, puede representar la permanencia en una atmósfera cargada de polvillo silíceo, como suele ser la de esos talleres. Está, pues, perfectamente indicada la prohibición parcial, que representa el Cuadro II, que, cumpliendo el precepto legal, facilita por otra parte el funcionamiento de la industria y da medios hábiles para que los menores de diez y seis años encuentren una ocupación que, sin perjuicio para su salud, les permita contribuir al sostenimiento de sus casas por el presente y prepararse una profesión útil y provechosa para el porvenir.

Fundados en este criterio están redactados los dos cuadros que se examinan: en el primero se comprenden todas aquellas industrias en las que deba quedar prohibido en absoluto el trabajo á los niños menores de diez y seis años (de ambos sexos) y á las mujeres menores de edad, y en el segundo se incluyen aquellas en las que debe prohibirse el empleo de igual clase de obreros en los trabajos y circunstancias que señalan.

En el Cuadro I se distribuyen las industrias que comprende en tres grupos, basados en el carácter especial del riesgo ó peligro que justifica la prohibición del trabajo, en ellas, de los obreros protegidos. En algunas legislaciones extranjeras, en la mayor parte en realidad, ese carácter se consigna á continuación del nombre de la industria prohibida; pero este sistema tiene el indudable inconveniente de exigir repeticiones inútiles y de no establecer la relación que sin duda alguna existe entre fabricaciones distintas, sí, pero en las que, sin embargo, ya por la naturaleza de las primeras materias sobre las que se opera, ya por la clase de manipulaciones que se efectúan, ya por otras causas que no son del momento, el peligro para el obrero, el riesgo profesional, es el mismo ó cuando menos uno muy parecido.

Los grupos establecidos, de acuerdo con este criterio, en el Cuadro I son los siguientes:

A Por riesgo de intoxicación ó por producirse vapores ó polvos nocivos para la salud.

B Por traer consigo riesgo de explosión ó incendio.

C Por exposición á enfermedades ó estados patológicos especiales.

En el grupo *A* se incluyen todas aquellas industrias que en sus diferentes períodos de elaboración presentan, para el obrero menor de diez y seis años, un peligro real de intoxicación ó lesión orgánica por absorción por la vía pulmonal, por la cutánea y hasta por la digestiva, de un elemento venenoso ó, cuando menos, nocivo para su estado fisiológico. En él figuran las industrias del trabajo del plomo, del cobre, del arsénico y del cromo, del fósforo y del cianógeno en casi todas sus manifestaciones, la preparación del sulfuro de carbono y la de algunos ácidos como el fluorhídrico, el salicílico y el úrico y sus derivados, que son susceptibles de

producir vapores de difícil condensación y altamente nocivos para la salud.

El grupo *B* contiene aquellas industrias que deben prohibirse en absoluto á los obreros protegidos por traer consigo aparejado, en todos los momentos de su fabricación y aun de su conservación y almacenaje mismos, un peligro evidente de explosión ó incendio.

Figuran entre ellas la de elaboración de los derivados nitrados de la celulosa y sus aplicaciones más usuales; la de preparación de explosivos de todas clases y de sus formas de empleo y consumo más corrientes; la de los éteres ordinarios y la de petróleo, aceites de esquistos, brea y hulla, y, en general, de todos los hidrocarburos que tienen ó pueden tener aplicaciones como agente luminoso, calorífico, ó dinamógeno y como disolvente en la preparación de colores, barnices, etc.

En todas estas industrias, y sea la que fuere la manipulación que se estudie, siempre se encuentra un peligro profesional indudable, directo ó indirecto, que justifica la exclusión absoluta de los obreros menores de diez y seis años; se necesita para el trabajo en esas industrias un cuidado, una precisión y una suma de precauciones punto menos que imposible de encontrar en esa clase de operarios, en los que el descuido y la falta de aprensión, hija de los pocos años, constituyen uno de los mayores peligros.

El grupo *C* comprende aquellas industrias que pueden exponer á los obreros que en ellas se ocupan á contraer alguna enfermedad ó estado patológico especial que justifica la prohibición dictada: se incluyen sólo el trabajo de extracción de la seda, de los capullos en que se encuentra, y el de los mataderos, cuyas causas de insalubridad son bien conocidas.

En el Cuadro II se incluyen todas aquellas industrias en las cuales, si bien hay operaciones que no deben ser efectuadas por los obreros protegidos por la ley de 13 de Marzo de 1900, existen, en cambio, muchas que pueden, sin inconveniente ninguno, entregarse á aquéllos, facilitando así el desarrollo y buena marcha de la industria y cumplimentando al propio tiempo el precepto legal de poner á cubierto á los operarios menores de diez y seis años

de las causas de insalubridad que las mismas industrias traen consigo.

De conformidad con el mismo criterio que se ha expuesto al hablar de los fundamentos que han servido para redactar el Cuadro I, se dividen las industrias comprendidas en el II en seis grupos: el primero *A* comprende aquellas en las cuales, en determinadas fases de la fabricación, se desprenden polvos cuya absorción, especialmente por la vía pulmonar, puede ser nociva para la salud; se prohíbe la permanencia y trabajo en los talleres en los que se efectúan las operaciones que dan lugar á esos desprendimientos; el segundo *B* agrupa las industrias en las cuales y también en momentos determinados se producen polvos capaces de producir, por su introducción en el organismo, una intoxicación específica y peculiar de la materia ingerida; se prohíbe asimismo la estancia y trabajo en los talleres en los que existe esa causa de insalubridad; el tercero *C* reúne aquellas industrias que traen consigo en algún momento la producción ó desprendimiento de vapores ácidos de difícil condensación, por la facilidad de su difusión en la atmósfera de los talleres; se recomienda la prohibición de la permanencia y trabajo en esos sitios á los obreros protegidos; el cuarto *D* comprende las industrias que, igualmente en determinado período de su desarrollo ó en algunos de los trabajos indispensables para su buen éxito, presentan peligro positivo de incendio, debiendo prohibirse á los obreros protegidos la práctica de estos trabajos; el quinto *E* se refiere á las que, transitoriamente, pueden ofrecer, para los operarios menores de diez y seis años, riesgo de adquirir alguna de esas enfermedades que pueden considerarse como específicas, debiendo prohibirse á aquéllos los trabajos que traigan consigo ese peligro, y el sexto y último *F* comprende dos clases de industrias (la minera y la eléctrica), en las cuales determinadas operaciones, por su naturaleza misma y por la variedad de los peligros de diversa índole que entrañan, deben estar prohibidas á los obreros comprendidos en la ley que estudiamos.

En interés de las industrias mismas, y al propio tiempo de esta clase de operarios, tal vez convendría consignar el principio de que, en el momento en que una de las fabricaciones comprendi-

das en el cuadro II introdujera en sus procedimientos de elaboración y de trabajo tales modificaciones ó tales precauciones que alejaran por completo las causas de insalubridad que justifican la prohibición parcial establecida, podría permitirse el empleo de los niños menores de diez y seis años y de las mujeres menores de edad en todas las labores de la referida fabricación, quedando ésta exceptuada en absoluto; pero como esto habría de exigir una comprobación determinada y bien efectuada en el momento de solicitar la excepción, para juzgar de su fundamento, y una vigilancia periódica, pero severa, en épocas ulteriores para adquirir la certidumbre de que continuaban en vigor aquellas medidas de precaución, vigilancia y comprobación que, por el momento, serían de muy difícil arreglo, parece más seguro suspender la adopción de esta clase de medidas, manteniendo el principio de limitación que establece el Cuadro II.

Sería conveniente, además, ampliar las disposiciones que la ley y su reglamento contienen con las siguientes, que tienen por objeto puntualizar más algunos detalles de interés evidente para la mejor protección de las mujeres y niños en las fábricas, que no están bastante precisados en aquéllas. Esas disposiciones son las siguientes:

1.^a *Queda prohibido á los obreros comprendidos en la ley de 13 de Marzo de 1900, el engrasado, limpieza, examen ó reparación de las máquinas ó mecanismos en marcha.*

Tiene por objeto esta disposición aclarar y precisar más el número 3.º del art. 5.º de la ley, que prohíbe á los menores de diez y seis años: "La limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la maquinaria,"; efectivamente, con este texto no hay manera de prohibir el que á un obrero de esta edad se le obligue á engrasar un volante ó un árbol en marcha, á cambiar una correa que se haya escapado de su polea ó que se haya descosido, ó á practicar una porción de operaciones diferentes de la limpieza, única prevista en ese artículo, y cuando menos tan peligrosas como ésta; en muchas ocasiones más.

2.^a *Los niños menores de diez y seis años no podrán ser em-*

pleados en poner en movimiento ruedas verticales más que durante medio día de trabajo, dividiendo ese tiempo en dos porciones separadas por un descanso de una hora cuando menos.

Tiende esta disposición á suplir una omisión de la ley y de su reglamento, difíciles de remediar en otro lugar que en éste por tratarse de una clase de trabajo común á muchas industrias, y más difícil, por lo tanto, de prever en una reglamentación especial.

3.^a *Queda prohibido emplear niños menores de diez y seis años en el trabajo de las sierras de cinta ó circulares, ni en el manejo de cizallas, cepilladoras mecánicas, guillotinas y demás mecanismos cortantes.*

Tiende también esta disposición á establecer con carácter general la prohibición de un trabajo altamente peligroso para los menores de diez y seis años y común á un gran número de industrias muy diversas, en cuya reglamentación especial, que puede tardar en hacerse, encontraría difícilmente colocación.

4.^a *Queda prohibido emplear muchachos menores de diez y seis años en las máquinas accionadas por pedales, siempre que el esfuerzo del operario se traduzca en trabajo para poner y sostener en marcha las referidas máquinas.*

Conviene establecer esta prohibición para evitar los peligros que, para el desarrollo normal y hasta para la salud en general de los niños, tiene el trabajo continuado en esta clase de máquinas en las que se utiliza la energía de aquéllos como fuerza motriz: muchas incurvaciones de la columna vertebral, muchos casos de desarrollo desigual de los miembros inferiores y hasta muchos estados de debilidad general deben atribuirse al empleo abusivo de esta clase de operarios en semejantes labores.

5.^a *Queda prohibido á las muchachas menores de diez y seis años el trabajo en las máquinas de coser movidas por pedal y en general en cuantas empleen esta clase de sistema de marcha.*

Es ésta una prohibición aceptada en todas partes por los higienistas en beneficio de la mujer en la edad crítica del desarrollo, y que en ninguna parte podría encontrar más justificada colocación

que en una disposición de carácter general como la que en este momento se estudia.

6.^a *Queda prohibido á los niños menores de diez y seis años cargar en las fábricas, talleres y, en general, en todos los lugares de trabajo, fardos cuyo peso exceda de 10 kilogramos.*

Igualmente queda prohibido á los mismos el trabajo de empujar ó arrastrar, así en el interior de las fábricas ó talleres como en la vía pública, ó en trabajos de cualquier clase, cargas que representen un esfuerzo superior al necesario para mover, en rasante de nivel, los pesos que se citan á continuación y en las diversas condiciones que se expresan:

1.º—VAGONETAS EN VÍA FÉRREA

Muchachos menores de catorce años.....	200 kgs.
— de catorce á diez y seis años....	300 —
Muchachas menores de catorce años.....	150 —
— de catorce á diez y seis años....	250 —

2.º—CARRETILLAS

Muchachos de catorce á diez y seis años...	40 kgs.
--	---------

3.—VEHÍCULOS DE TRES Ó CUATRO RUEDAS (CARRETONES, CANGREJOS, ZORRAS, ETC.)

Muchachos menores de catorce años.....	30 kgs.
— de catorce á diez y seis años....	50 —
Muchachas menores de catorce años.....	20 —
— de catorce á diez y seis años....	40 —

4.º—TRICICLOS PORTEADORES

Muchachos de catorce á diez y seis años....	75 kgs.
---	---------

(Comprendiéndose en todas estas cifras el peso del vehículo.)

Es ésta una disposición cuya adopción es indispensable en una serie de medidas de esta clase. El trabajo máximo que, en las condiciones enumeradas, puede exigirse á un menor de diez y seis años está reglamentado en todas partes y constituye una medida

general que no puede dejar de figurar en este sitio, evitando abusos que, al amparo de esta omisión, se cometen á diario y en todas partes y sin que sea posible evitarlo.

Este es el estudio que la Sección segunda de este Instituto tiene el honor de someter á la consideración del mismo, en cumplimiento de un deber reglamentario.

Madrid 12 de Octubre de 1905.

EL JEFE DE LA SECCIÓN 2.ª

José Marvá.